



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Segunda Sala Unitaria Administrativa  
JCA/II/368/2023

**Juicio Contencioso Administrativo:**  
JCA/II/368/2023

**Actora:**  
\*\*\*\*\*

**Autoridades Demandadas:**

1. Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.
2. Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.
3. C. \*\*\*\*\*, Agente de Movilidad.

**Sentencia Definitiva**

**Tepic, Nayarit; a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/368/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**<sup>1</sup>, a cargo del **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por la ciudadana \*\*\*\*\*, –en adelante parte actora–, en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

1. **Presentación de la demanda.** El nueve de junio de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra **el cobro de la multa impuesta por infracción a la Ley de Tránsito por la cantidad de \$1,485.00** (mil

<sup>1</sup>A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), pago que realizó el **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**.

**2. Admisión de la demanda.** El trece de junio de dos mil veintitrés, mediante acuerdo se admitió a trámite la demanda que promovió la parte actora, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contestaran la demanda y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

**3. Emplazamiento.** El veintisiete de junio de dos mil veintitrés se emplazó a las autoridades demandadas, tanto de los hechos imputados por la parte actora como de sus conceptos de impugnación, actuaciones visibles a fojas 17 y 18 del expediente en que se actúa.

**4. Contestación de la demanda.** El seis de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio a través del cual, el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas compareció en representación de dicho ente y sus unidades administrativas a dar contestación a la demanda de Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por la parte actora. Motivo por el cual, mediante auto de siete de julio de dos mil veintitrés, se le tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma y por ofrecidas y admitidas las pruebas de su oficio de contestación de demanda. Posteriormente, en fecha doce de julio de dos mil veintitrés, se recibió la contestación por parte del Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, por lo que, a través de un auto de trece de julio de esa misma anualidad, se le tuvo dando oportuna contestación a la demanda y por ofrecidas las probanzas que acompañó. De todo ello, se ordenó correr traslado a la parte actora, a efecto de que estuviera en aptitud de realizar las alegaciones que estimara convenientes.

**5. Ampliación de demanda.** Mediante escrito recibido el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, la parte actora amplió su demanda, señalando como acto impugnado la **boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*** de fecha **treinta de junio de dos mil veintidós** y como



autoridad demandada al ciudadano \*\*\*\*\* , **Agente de Movilidad** adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.

**6. Admisión de la ampliación de demanda.** Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la ampliación de demanda propuesta por la parte actora, ordenando emplazar a la autoridad demandada, lo cual, se realizó el uno de septiembre de dos mil veintitrés, tal y como consta en la foja 57 de autos.

**7. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.** Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit<sup>2</sup>, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo.

**8. Preclusión del plazo para dar contestación.** Una vez integrada la Segunda Sala Unitaria Administrativa, mediante auto de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se le declaró precluido el derecho a la autoridad demandada para dar contestación a la ampliación de demanda.

**9. Celebración de audiencia.** El día ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se les declaró precluido el derecho de formular alegatos a las partes, toda vez que ninguna de ellas los hizo valer. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del

---

<sup>2</sup>Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



Estado de Nayarit, turnando el expediente para el dictado de la correspondiente sentencia, misma que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 23<sup>3</sup>, 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>4</sup>, 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023<sup>5</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023<sup>6</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

**Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento. De**

<sup>3</sup>Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

<sup>4</sup>A quien se referirá en adelante como "ley de Justicia".

<sup>5</sup>Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

<sup>6</sup>Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.



conformidad con los artículos 148<sup>7</sup> y 230, fracción I<sup>8</sup> de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opondan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento, en este caso, el representante de la Secretaría de Administración y Finanzas hizo valer como causa de improcedencia la prevista en el artículo 224, fracción VII, de la Ley de Justicia, concretamente, alegando que el acto impugnado no existe; sin embargo, sus alegaciones, mas que tendentes a demostrar la actualización de la causa de improcedencia, se dirigen a defender la legalidad del acto, por lo que, en realidad su argumento es una defensa y no una causa de improcedencia, por lo cual, lo procedente es desestimarla.

Por otro lado, del escrito de contestación de demanda de las autoridades, también alegan la extemporaneidad de la presentación de la demanda, toda vez que, aducen, la infracción que dio motivo a la multa, data del treinta de junio de dos mil veintidós, por lo que, a partir de esa fecha, la accionante debió impugnarla de conformidad con el numeral 120 de la Ley de Justicia.

A ese respecto, si bien es cierto que la fecha consagrada en la boleta de infracción es del treinta de junio de dos mil veintidós, también resulta verídico que ésta fue impuesta al ciudadano \*\*\*\*\*<sup>7</sup>, es decir, una persona diversa a la actora, por lo que no existe constancia que en esa misma data se haya hecho sabedora la enjuiciante de la existencia del acto de autoridad.

<sup>7</sup> “**Artículo 148.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

<sup>8</sup> “**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...”



En ese sentido, resulta necesario traer a conocimiento lo que preceptúa el numeral 120 de la Ley de Justicia:

“**ARTÍCULO 120.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

[...]”

(Lo subrayado es nuestro)

Por tanto, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo se computa a partir de que existe constancia que se ha notificado el acto de autoridad al gobernado o, en su defecto, cuando éste haya tenido conocimiento de dicho acto; en este caso, la actora adujo bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la existencia de la boleta de infracción, el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, circunstancia que no fue desvirtuada por las demandadas.

En consecuencia, se debe estimar que el plazo a que alude el citado numeral 120 de la Ley de Justicia, le empezó a correr a la aquí actora, a partir del día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, con lo que se advierte lo infundado de la causa de improcedencia expresada por las enjuiciadas, considerando que el juicio fue entablado dentro del plazo legal.

Finalmente, al desestimarse las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas y, en virtud de que, de un estudio oficioso, no se advierte que se actualice ninguna causa que imposibilite el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que, es procedente entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por el actor.

**Tercero. Puntos Controvertidos.** De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el presente juicio se centra en determinar la **validez o invalidez del pago** realizado por la actora el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, derivado del cobro la cantidad de **\$1,485.00** (mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), mediante recibo folio \*\*\*\*\* bajo concepto de multa por



infracción a la Ley de Tránsito, impuesta a través de la cédula de notificación de infracciones con número de folio \*\*\*\*\* de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés.

**Cuarto. Estudio de Fondo.** En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la *litis* en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III<sup>9</sup> de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**<sup>10</sup>

Pues bien, previo al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima necesario precisar que el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, estatuye que,

<sup>9</sup>“Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ...”

<sup>10</sup>Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo expuesto revela el imperativo de este Órgano Jurisdiccional de atender, en el ámbito de su competencia, en todas y cada una de sus determinaciones, resoluciones y sentencias, los invocados principios, sólo así, se garantizará el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio correspondiente a la Décima Época, con registro número 2012228, instancia Pleno, tipo de tesis Jurisprudencia, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo I, en materias constitucional y común, tesis P./J. 5/2016 (10a.), página once, con el rubro ***“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”***.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio formalista en que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de **violación** para ser tal debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos de autoridad reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí que, arribó al criterio que la expresión de los **conceptos** de **violación** no se haga con formalidades tan rígidas y solemnes y que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como **conceptos** de





**violación** todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la **causa de pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le **causa** el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Las consideraciones expuestas constituyen en la sustancia la jurisprudencia con registro 195518 de la Novena Época, cuya instancia es la Segunda Sala con el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Precisado lo anterior, y analizada la demanda en forma integral como un todo, a los conceptos de impugnación, los argumentos hechos valer, las constancias que integran los autos, la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Justicia Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, determina que, los conceptos de impugnación son **FUNDADOS**, por las siguientes razones.

Ello, en virtud de que, como acertadamente lo aduce la enjuiciante en los conceptos de disenso esgrimidos en su escrito de ampliación de demanda, la cédula de notificación de infracciones a que fue sujeto el conductor del vehículo de su propiedad, se encuentra carente de una adecuada motivación, pues, al establecer la descripción de la infracción, el Agente que la impuso se limitó a anotar:

*“Por poner en riesgo la integridad física de las personas (ir viendo teléfono móvil).”*

De lo que se advierte que la autoridad se limitó a simples apreciaciones personales, siendo que le corresponde la obligación de narrar de manera específica los hechos en que sustente que la conducta desplegada por el conductor del vehículo real e indudablemente violentó la normativa de movilidad.



De ahí que, no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que la obligación que poseen las autoridades demandadas consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye el proceder de su encargo.

Consecuentemente, de no cumplirse con ello, es obvio que las simples aseveraciones limitadas a una apreciación personal, corresponde a una falta de fundamentación y motivación que trae como consecuencia una violación a la esfera jurídica del gobernado.

Efectivamente, el Agente de la Secretaría de Movilidad que impuso la infracción asentó en la correspondiente boleta que el conductor puso en riesgo la integridad físicas de las persona, pues iba viendo el teléfono móvil, sin motivar o establecer de manera detallada cómo se dio cuenta de ello, si fue sorprendido en una revisión al transporte público, si se encontraba en un recorrido, a pie tierra, qué procedimiento llevó a cabo para arribar a ese resultado, entre otras cosas que pudieran llevar a concluir que la infracción impuesta tuvo motivos claros.

Luego, los artículos 363 y 368 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado, prevén lo siguiente:

**“Artículo 363. Actuación de las policías.** La Policía Vial Estatal, Supervisores de Movilidad o Policía de Tránsito Municipal, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y los Reglamentos correspondientes, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

De igual forma deberán cuidar, informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas del Estado, cuando se les requiera por parte de todos los usuarios de la movilidad sobre hechos concretos.

Tratándose de los usuarios de la movilidad no motorizada el Agente de Movilidad, Supervisor de Movilidad o Vial Municipal, estará obligada a vigilar la seguridad y respeto a estos sujetos, asimismo que los mismos cumplan con las disposiciones de la Ley y el presente reglamento.”

**“Artículo 368. Actuación de los agentes.** Los Agentes de Movilidad, Supervisores de Movilidad o Policía Vial Municipal, en el ejercicio de sus



actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y al reglamento respectivo, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.”

Exigencias que en el caso concreto pasan inadvertidas por la autoridad demandada, puesto que adolece de una debida fundamentación y motivación, así como de la descripción exhaustiva de hechos que motivaran la conducta infractora. Consecuentemente, es inequívoco que el acto impugnado se encuentra investido de ilegalidad al no cumplir con los requisitos que marca la ley de la materia.

Por tanto, la retención de la licencia de conducir y la eventual multa que pudiera derivar de ello, son consecuencia de un acto ilegal; y en ese sentido, esa ilegalidad se extiende a dichos actos, con lo cual, lo procedente es que se invaliden, tanto la cédula de notificación de infracción como la posible multa que emana de aquella, por encontrarse ambas tildadas de ilegalidad.

En consecuencia, ante la ausencia de legalidad del acto emitido por la autoridad demandada, no existe la certeza jurídica de que la conducta desplegada por el accionante haya sido contraria a lo establecido por la normativa aplicable, son aplicables por analogía al caso concreto las siguientes tesis:

La Tesis aislada de la Octava Época, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, visible en el Tomo XIV, Julio de 1994, página 626, del Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra dispone:

**“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.**

Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”



Así como la Tesis Aislada I.3o.C.52 K dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Tomo XVII, abril de 2003, página 1050, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que a la letra dispone:

**“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Por ello, es que el acto impugnado consistente en la cédula de notificación de infracciones con folio \*\*\*\*\* de treinta de junio de dos mil veintidós se encuentra tildado de ilegalidad y, por tanto, lo dable es declarar la **nulidad lisa y llana** de esta.

Ahora, en virtud de que se declaró la nulidad de la cédula de notificación de infracciones, es claro que la multa que deriva de ella sigue la misma suerte, esto es, que la declaración de nulidad incluye la de la multa que trae aparejada la infracción y, consecuentemente, se convierte en nulo



también el cobro realizado por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, que se realizó mediante recibo oficial R-23-00147301, por ser éste fruto del árbol envenenado, como lo establece la siguiente Tesis de Jurisprudencia<sup>11</sup> sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto establece:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En efecto, resulta innecesario calificar los conceptos impugnativos dirigidos al cobro de la multa, puesto que, al declararse nulo el acto que lo originó, es indubitable que, en vía de consecuencia también este debe ser declarado nulo.

Por todo lo anterior, se declara la **nulidad lisa y llana** de la cédula de notificación de infracciones número \*\*\*\*\* de treinta de junio de dos mil veintidós, así como de la multa que trae aparejada y, por ende, la **invalidéz** del pago realizado a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas amparado bajo recibo oficial con folio \*\*\*\*\* de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, lo dable es condenar a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, par que, a través de la unidad administrativa que corresponda, realice la **devolución** de la cantidad **\$1,485.00** (mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) a la ciudadana \*\*\*\*\* , pago amparado bajo recibo oficial con folio \*\*\*\*\* de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, por tratarse de un cobro indebido.

---

<sup>11</sup> **Datos de Localización.** Registro digital: 252103. Época: Séptima. Materia: Común. Instancia: tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario del Poder Judicial de la Federación, Volumen 121 – 126, Sexta Parte, Página 280.



Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

### RESUELVE

**Primero.** Resultaron infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, por lo que no se sobresee el presente juicio.

**Segundo.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**Tercero.** Se declara la invalidez lisa y llana del acto impugnado, consistente en la cédula de notificación de infracción número \*\*\*\*\* de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, así como de la multa que deriva de ella.

**Cuarto.** Se ordena a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, a realizar la devolución del pago realizado por la parte actora, amparado bajo recibo oficial con folio \*\*\*\*\* de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Proyectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.